

Radicado 2019 00355 00
Asunto: Decreto de Pruebas
Demandante: Beatriz Estella Vélez Gómez y otros.
Demandada: Chubb Seguros de Colombia S.A.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Radicado	2019-00355
Asunto	Decreta pruebas y anuncia sentencia anticipada

Toda vez que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., a continuación se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **21 de septiembre de 2020 a partir de las 8:30 A.M.**

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el íter procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Fls. 9-10 Exp. Digital).

- 1. Documental:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (Fls. 23- 63 Exp. Digital).
- 2. Interrogatorio de parte:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al representante legal de Chubb Seguros de Colombia S.A. para que comparezca a la audiencia fijada en el presente auto, so pena de aplicar las respectivas consecuencias que acarrea su inasistencia a la misma.

De otro lado, se niega la declaración de parte deprecada, teniendo en cuenta la posición que ha esgrimido la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, **no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”¹ (negrillas fuera del texto original).*

II. Pruebas solicitadas por la demandada, Chubb Seguros de Colombia S.A. (Fls. 142-143 Exp. Digital).

- 1. Documental:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación de la demanda (Fls.144-146 Exp. Digital).
- 2. Interrogatorio de parte:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a la parte demandante para que comparezca a la audiencia fijada en el presente auto, so pena de aplicar las respectivas consecuencias que acarrea su inasistencia a la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P.:

“(…) Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. (...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

Por último, se señala que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través del aplicativo Teams o el que el Despacho determine como idónea para tal fin. A través del correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados se remitirá la invitación para unirse a la referida audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se indique otro tipo de correo por parte de los abogados.

En tal sentido, se previene a las partes para que se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, para un eficaz y adecuado desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC14426-2016. Radicado: 2007-00079. M.P. Ariel Salazar Ramírez.